MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

SANTIAGO, 18 de enero de 2005

M E N S A J E N° 309-352/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de protección de derechos de la infancia y adolescencia.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El Gobierno que presido se ha propuesto, como un importante desafío, la completa reformulación de las leyes relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales vigentes, ratificados por Chile.

Durante el siglo XX la sociedad vivió un profundo proceso de legitimación y reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuyo hito se expresa en la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este instrumento se inscribe dentro de la corriente más universal de progreso en la garantía y protección de los

Derechos Humanos, a través de la adopción de instrumentos jurídicos con mayor poder vinculante y de gran consenso internacional.

Pese a que Chile ratificó la Convención mencionada en el año 1990, en algunos aspectos se mantuvo el antiguo sistema tutelar de asistencia a la infancia y el paradigma con que éste funcionaba.

Ser niño en Chile no significa hoy lo mismo que significaba hace cincuenta o cien años. Las profundas transformaciones vividas por la sociedad chilena han significado un cambio radical en la concepción existente acerca de la infancia y la adolescencia. Así, en el ámbito jurídico, puede observarse una evolución que va desde la inexistencia de una legislación aplicable exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes, seguida de una fase que se extiende entre los años 1928 y 1990, que comienza con la dictación de la primera Ley de Menores, y una fase última, posterior a 1990, cuando Chile ratifica la señalada Convención.

Esta evolución, sin embargo, ha estado caracterizada por el hecho que nuevas leyes no han supuesto el reemplazo global de las normativas anteriores sino que, salvo excepciones, las nuevas normas se van uniendo a las anteriores. El resultado de esto es un conjunto de leyes de inspiración muy diversa, con soluciones contradictorias entre sí.

1. Primera fase.

La primera fase mencionada se caracteriza por la inexistencia de una legislación aplicable en forma exclusiva a los niños.

El tema de la niñez era básicamente un estado de excepción al único estatus que realmente importaba frente al Derecho: la mayoría de edad. En general, las leyes se ocupaban de explicitar que cierta normativa no era aplicable a los niños o que, excepcionalmente, ellos sí tenían los derechos que -en cada caso- se reconocían o regulaban.

Consideraban reglas especiales sobre la relación entre padres e hijos menores de edad, en las que lo importante era regular la acción de ellos en relación con los niños. Ahora bien, esa normativa, contenida principalmente en el Código Civil era aplicable -en mayor medida- a aquellos niños respecto de los cuales la

administración de su patrimonio resultaba relevante.

La plena autonomía no se alcanzaba sino con la mayoría de edad y, en general, era efectiva sólo para los hombres.

Los hijos, hasta la mayoría de edad, no podían salir de la casa sin permiso del padre, no podían casarse con alguien que no contara con la aprobación del padre y éste tenía el derecho de elegir el estado o profesión futura del hijo y de dirigir su educación del modo que creía más conveniente para él. El padre contaba con la facultad de corregir y castigar físicamente a los hijos e incluso hasta avanzado el siglo XX, el Código Civil contemplaba la posibilidad de que el padre le impusiera la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional, para lo cual tenía el derecho de exigir al juez que ordenase la ejecución de esta pena sin que éste pudiera oponerse.

2. Segunda Fase.

En una segunda fase, Chile logra contar con una legislación especial aplicable exclusivamente a la infancia, la Ley de Menores, cuyo primer texto se aprueba en el año 1928, fijándose su actual texto a través de la Ley Nº 16.618. Su alcance, sin embargo, no es el de una transformación del estatus jurídico de los niños, niñas y adolescentes, sino que más bien responde a problemas bastante específicos. Por ello, esta nueva ley no implicó cambios de importancia en las leyes del período anterior, salvo algunas modificaciones puntuales como la derogación del artículo 233 del Código Civil que contemplaba la facultad del padre de imponer la detención del hijo o de elegir su estado y profesión futura.

La Ley de Menores, sin embargo sí produjo una transformación importante en la práctica, en la medida que emergió una nueva figura, el tribunal de menores, como depositario del patronato estatal. Es decir, el Estado, a través del juez, actúa como padre -cuando éste no está, es sospechoso o marginal- pasando a tener el derecho a imponer la pena de detención.

En esa línea, esta ley se ocupa principalmente de la “desviación social”, es decir, de los niños, niñas y adolescentes que escapan de la norma social: los que mendigan,

los que ejercen el comercio sexual, los que son abandonados, los que comenten delitos, los que desertan de la escuela, los que viven en familias con problemas sociales, los que desobedecen a sus padres, los que se drogan, los que sufren discapacidades síquicas, etc. A estas formas de desviación se les denomina “situaciones de peligro material o moral” o “situaciones irregulares”.

Esta ley surge de corrientes de variada inspiración, por una parte, encontramos un movimiento humanitario sensible al problema del abandono y el abuso al que se encuentran expuestos muchos niños que viven en condiciones de marginalidad. Para los niños se reclama protección y no castigo.

Sin embargo, también esta ley asume una inspiración de defensa social, que impulsa adoptar medidas frente a la desviación social, con estrategias que incluyen la prevención y el tratamiento.

La Ley de Menores instala, entonces, una estrategia de control, prevención y tratamiento de la desviación social basada en una autoridad poderosa, con amplias facultades. Junto a lo anterior, define un catálogo difuso de medidas aplicables por esa autoridad, cuya naturaleza y duración se aplica mientras dure la irregularidad; reorganiza y da un renovado impulso a centros de régimen de internado, denominados “Casas de Menores”; y estimula la filantropía privada para colaborar en esta labor, entre otros aspectos.

El saldo histórico de estas reformas, es objeto de un arduo debate que en la gran mayoría de los países que las impulsaron desde fines del siglo XIX, ha resultado en una crítica de los efectos de las leyes e instituciones fundadas en la pretensión de proteger. Así por ejemplo, las leyes de menores en Estados Unidos y España fueron declaradas inconstitucionales, pues permitían el castigo penal de los niños, bajo la fórmula de la “protección” pero sin ninguno de los límites y garantías de que gozan las personas adultas cuando van a ser juzgadas por un supuesto delito.

Muchos otros países han reformado o derogado sus antiguas leyes de menores, generando legislaciones especiales para los ámbitos de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de responsabilidad penal de los adolescentes. Chile es uno de los pocos

países de América Latina que mantiene, en pleno sigo XXI, una Ley de Menores, que trata conjunta e indistintamente ambas situaciones.

3. Tercera fase.

La tercera fase, inaugurada con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es la que nos proponemos consolidar.

Esta Convención representa un giro en la posición del niño frente al Derecho y frente a la familia, la comunidad y el Estado. Este giro consiste en el paso de su consideración como objeto de la preocupación, control, protección y represión por parte de los adultos, a su consideración como sujeto de derechos frente a los mismos.

La Convención se basa en una propuesta jurídica y cultural distinta: el niño como persona con autonomía progresiva, con protagonismo, creatividad, intereses y preferencias y con responsabilidad, con capacidad para tener en cuenta y respetar los derechos humanos de los demás. Su particularidad, dentro del universo de las personas -de los sujetos y no de las cosas- es que se reconoce que sus especiales necesidades y su fase vital de desarrollo son fuente de especiales derechos.

Atendido lo anterior, surge la necesidad de reemplazar la actual Ley de Menores, pues -como hemos señalado- ella se funda en la situación de riesgo o irregular y no en la necesidad de dar protección a los derechos del niño.

Desde el año 2000, el Gobierno que presido se ha propuesto profundizar una serie de transformaciones que se encontraban pendientes en la respuesta del Estado en el ámbito de la protección de la Infancia. Tal como lo anunciamos en junio del año 2000, hemos puesto en marcha la Reforma Integral al Sistema de Justicia y Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia en Chile.

Esta reforma se trata, básicamente, de un conjunto de iniciativas legales y de cambios institucionales tendientes a mejorar el sistema público y privado dedicado a la atención de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, y a los adolescentes infractores de ley, para hacerlo coherente, en todos sus aspectos, con los mandatos de la Convención.

4. Una reforma en marcha.

En este contexto se han presentado al H. Congreso Nacional, la indicación sustitutiva al proyecto que crea los Juzgados de Familia y el proyecto que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención, ambos en segundo trámite constitucional, en el Senado; y el proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, que es analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de vuestra Corporación; todas iniciativas con las que se espera concretar una completa modernización de la legislación y políticas que se orientan hacia garantizar y promover el desarrollo integral de la infancia.

Sin duda, durante los últimos años se han experimentado avances legislativos en el ámbito de la protección, introduciéndose importantes modificaciones a la actual Ley de Menores, con miras a incorporar a ella algunos estándares internacionales en la respuesta judicial y administrativa frente a las situaciones de vulneración de derechos que afectan a los niños, niñas y adolescentes. Un claro ejemplo de ello, es la Ley Nº 19.806, sobre Normas Adecuatorias a la Reforma Procesal Penal, con la que se modificaron normas de la Ley de Menores claramente incompatibles con un sistema penal moderno, garantista y eficiente y, sobre todo, respetuoso de los derechos de las personas.

No obstante lo anterior, es necesario dar un paso adicional, y reemplazar dicha legislación y el enfoque arraigado en ella, por una normativa acorde a la ya mencionada Convención.

5. Un paso necesario.

El proyecto de ley que se somete a consideración de vuestra H. Cámara reconoce, valora y fomenta el derecho del niño a ser tratado como sujeto de derechos y no como depositario de prácticas asistenciales. Este es un cambio muy sustantivo entre el asistencialismo y entender a la persona a la cual vamos a servir con una política pública como alguien que tiene derecho a recibirla. El “Enfoque de Derechos” aplicado a la Infancia asume una nueva concepción del niño, de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado, dejando atrás la idea predominante del

niño definido a partir de sus necesidades o carencias, es decir, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo. Este principio considera que el niño, la niña o adolescente deben gozar de un sistema de protección especial e integral, lo que configura un nuevo tipo de relación social y una nueva cultura respecto de ellos.

Reconoce, valora, y fomenta el derecho preferente del niño a vivir en familia, a ejercer sus derechos dentro de ella y a que el Estado lo apoye subsidiariamente. Entre los desafíos que esto supone, destaca la necesidad de fortalecer el apoyo que el Estado y las instituciones sociales dan a las familias para cumplir su rol protector y así resguardar el derecho de niños, niñas y adolescentes de crecer y desarrollarse en su interior.

Como hemos señalado, este Gobierno ha remitido al H. Congreso Nacional, el proyecto sobre responsabilidad adolescente por infracciones a la ley penal, que pretende establecer un sistema de justicia especializado que sale del ámbito de la judicatura de menores.

Por otro lado, se encuentra en tramitación la ley que crea los Juzgados de Familia, que supone contar con tribunales especiales y adecuados para el conocimiento de los conflictos que inevitablemente surgen en el ámbito de las familias.

Este proyecto, por su parte, se aboca a regular los mecanismos que el Estado dispondrá frente a la situación de vulneración de los niños, niñas y adolescentes.

Para su elaboración se tuvo en especial consideración la legislación de aquellos países que han adaptado sus sistemas jurídicos a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tales como, el Estatuto del Niño y Adolescente del Brasil (Ley N°8.069 de 1990); la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela (1998); y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de España (1996).

Así, al configurar el nuevo sistema sobre la base de la “titularidad de derechos”, el Estado intervendrá de dos formas. Por una parte, para proteger a los niños, niñas y adolescentes de las vulneraciones a sus derechos, a través de medidas de protección no

asistenciales. Por la otra, para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes frente a infracciones a la ley penal, con respeto a las garantías y derechos procesales.

Atendido lo anterior, resulta necesario impulsar esta iniciativa -en paralelo a la tramitación del proyecto sobre responsabilidad penal juvenil- para establecer la lógica de tutela de derechos en el ámbito proteccional y evitar que por esta vía se apliquen medidas de "protección" que sean tanto o más coactivas que las medidas penales o que duren más tiempo.

En ese orden de cosas, contar con un marco jurídico acorde a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el ámbito de la protección de derechos, que le reconozca al niño, niña y adolescente su calidad de sujetos de derechos, su derecho primordial a crecer y desarrollarse en familia y, en caso que esto no fuera posible o fuera contrario a su interés superior, su derecho a recibir protección especial, es el desafío que con este proyecto intentamos concretar.

En suma, esta iniciativa, junto con las anteriormente señaladas, nos permitirá dejar atrás -en forma íntegra- la actual Ley de Menores y contar con una nueva normativa que dará cuenta del cabal cumplimiento de los compromisos que nuestro país ha asumido con la Infancia y con la comunidad internacional.

II. ESTRUCTURA Y PRINCIPALES CONTENIDOS DEL PROYECTO.

El presente proyecto se estructura en 55 artículos divididos en siete títulos:

1. Disposiciones preliminares.

El proyecto se propone determinar la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y regular los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, proteger y promover el ejercicio de los mismos.

Los demás disposiciones preliminares, contienen los principios rectores e interpretativos de la ley, tales como: que los

niños son sujetos titulares de derechos; que el interés superior del niño debe ser considerado en todas las decisiones que les afecten; y que la consideración de sus derechos es y debe ser prioritaria en el diseño, formulación y ejecución de las políticas públicas. En ese mismo orden de cosas, en este apartado, se recogen garantías esenciales de un Estado de Derecho, tales como el principio de igualdad y el de no discriminación en el ejercicio de derechos. Finalmente, se reafirma que la protección de la infancia y la adolescencia, es una responsabilidad compartida por la familia, la comunidad y el Estado, todos los cuales deben crear las condiciones para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse en plenitud.

2. Actuaciones de los órganos de la Administración del Estado y Municipalidades en el ámbito de la protección de derechos de la infancia y adolescencia.

Enseguida, se regula un mecanismo general de protección de derechos que consiste en concretar, para los niños, el derecho de petición frente a la Administración del Estado y las Municipalidades, estableciendo la obligación de recepcionar y responder, dentro de un plazo perentorio, las solicitudes y reclamaciones realizadas por y en representación de un niño, niña o adolescente, frente a situaciones de vulneración de derechos, por parte de la misma autoridad, o bien de entidades privadas que se encuentren bajo su dependencia o supervisión.

De esta forma se pretende superar el sistema instaurado por la Ley de Menores, en que la única respuesta a las situaciones de vulneración de derechos era dada por el Juez de Menores, quien ejercía la potestad estatal en el ámbito de la protección.

3. Actuación del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

Por otra parte, y en la misma línea, el proyecto regula la actuación del Servicio Nacional de Menores, el que se propone sea denominado “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”, frente a los casos concretos de vulneración de derechos. Esta actuación supone la intervención del Servicio mediante la oferta de programas y proyectos ejecutados directamente o a través de los organismos que

integran su Red, en los ámbitos de la prevención, promoción y protección de derechos, evitando judicializar aquellas situaciones que pueden ser resueltas preferentemente en el ámbito local y siempre que no sea necesario recurrir a los Tribunales de Justicia.

El cambio de nombre del Servicio guarda relación con la necesidad de adecuar su denominación a los cambios que hemos ido introduciendo en el ámbito de la Infancia y la Adolescencia, contribuyendo con ello a instaurar la nueva cultura de tutela de derechos a la que hemos aludido, en consonancia con la Convención Internacional de Derechos del Niño.

4. Acciones de protección especial ante los tribunales de justicia.

En el ámbito jurisdiccional, se establecen dos mecanismos de protección.

El primero de ellos consiste en una acción denominada acción especial de protección de derechos, que constituye una nueva acción cautelar, tendiente a restablecer el imperio del derecho, frente a los casos de amenaza, perturbación o privación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El aspecto más importante de este nuevo recurso, es que permitirá que los Juzgados de Familia puedan conocer, en un procedimiento expedito, no sólo las violaciones a los derechos individuales y políticos, sino también aquellos de carácter económico, social y cultural de la Infancia que en la actualidad no pueden ser invocados utilizando el recurso de protección ordinario.

En el segundo caso, se complementa, en materias sustantivas, la regulación de procedimiento contenida en el proyecto que crea los Juzgados de Familia, para la actuación de estos tribunales frente a los casos de vulneración de derechos que se presentan -básicamente- en el ámbito de las relaciones familiares y siempre que sea necesario aplicar alguna de las medidas propuestas en el presente proyecto.

En esta materia, se reconoce el efectivo rol cautelar que puede tener esta competencia entregada hasta ahora a los jueces de menores, pero se ha estimado necesario hacerla congruente con el enfoque de protección de derechos que exige establecer una descripción

específica de situaciones en las cuales es posible adoptar medidas de protección, un catálogo taxativo de las mismas y las condiciones fundamentales de cuando y cómo éstas deben aplicarse, de manera de asegurar su efectiva orientación hacia la protección y restitución de los derechos vulnerados.

En este orden de ideas, se establece que el juez privilegiará las medidas que no impliquen separar al niño, niña o adolescente de sus padres o responsables de su cuidado, para lo cual podrá recurrir a diversos programas ambulatorios de acuerdo a la problemática que los afecte y, sólo cuando resulte necesario para cautelar su interés superior, podrá decretar tal separación, privilegiando que su cuidado se entregue a otro familiar o adulto significativo idóneo que pueda ejercer adecuadamente el rol protector.

Sin duda, nuestros mayores esfuerzos apuntan a que las familias sean el ámbito que de protección y promueva el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo en muchas ocasiones ello no será posible, sea temporalmente o en forma definitiva. En tales casos el proyecto contempla que se otorgue al niño, niña o adolescente atención residencial, a través de medidas de ingreso a un programa de familia de acogida o centro residencial.

Cabe destacar que, en todos aquellos casos en que el niño, niño o adolescente sea privado de su familia de origen, el proyecto se orienta a buscar una respuesta definitiva a su situación de vida, recurriéndose para ello a la resinserción familiar, cuando se han superado las situaciones que han dado origen a la medida; a la entrega de la tuición a otro miembro de su familia u adulto idóneo; o a la adopción. Cuando ello no sea posible, la preparación para la vida independiente y la orientación para la búsqueda de un proyecto de vida propio, será la difícil misión de los profesionales y personas que ejecutan los proyectos destinados a su atención.

El proyecto, por último, reconoce la existencia de situaciones graves que afectan a los niños, niñas y adolescentes, que exigen adoptar medidas tendientes a cautelar su vida e integridad física como es el internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado. En este caso, se cautela que esta medida sólo se adopte en casos calificados y en la medida que

se requiera de una prestación concreta de este tipo de recintos, de manera de evitar, la internación privativa de libertad por razones de control social.

5. Actuación de la Policía en el ámbito de la protección de derechos.

En el título correspondiente, se regula la actuación de Carabineros y la Policía de Investigaciones, frente a las situaciones de vulneración de derechos, reconociendo el importante rol que pueden cumplir en la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, pero bajo criterios más claros que orienten su actuación.

En ese sentido se releva, además de la obligación de asistencia inmediata que la Policía debe prestar a un niño vulnerado en sus derechos, la obligación de conducirlo inmediatamente a sus padres o personas responsables de su cuidado, con las particularidades propias de cada caso, por lo que se distingue la situación de los niños respecto de la de los adolescentes.

Sólo excepcionalmente, los niños serán puestos a disposición del tribunal competente, pudiendo pasar -de manera más eventual- por algún establecimiento que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación de informar al tribunal competente y al Ministerio Público, si procediere.

6. Maltrato de niños, niñas o adolescentes, fuera del ámbito familiar.

En lo pertinente, se traslada -con algunas modificaciones- la regulación que hoy se establece en la Ley de Menores, respecto de situaciones de maltrato de niños, fuera del ámbito familiar.

7. Disposiciones Varias.

Por último, se propone una serie de modificaciones a otros cuerpos legales, tendientes a armonizarlos con este proyecto de ley y, en especial, con la derogación definitiva del articulado de la Ley de Menores, rescatando parte de su contenido para incluirlo en el Código Civil, en la Ley Nº 14.908 y en la

Ley Orgánica del actual Servicio Nacional de Menores.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- ***Objeto de la ley.*** La presente ley tiene por objeto determinar la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y regular los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, proteger y promover el ejercicio de los mismos.

Las leyes relativas a los niños, niñas y adolescentes, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales vigentes, ratificados por Chile y, especialmente, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2.- ***Definición de niño, niña y adolescente.*** Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 3.- ***Los niños como sujetos de derechos***. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías que emanan de su naturaleza humana.

Se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con dignidad, capacidades y potencialidades, con autonomía progresiva para ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades.

Artículo 4.- ***Principio de igualdad y no discriminación.*** Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminaciones arbitrarias fundadas en

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, étnico o nacional, discapacidad o impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres, representantes legales o personas responsables de su cuidado.

El Estado adoptará las medidas para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra toda forma de discriminación arbitraria.

Artículo 5.- ***Responsabilidad de los padres.*** Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.

Artículo 6.- ***Rol de la familia y comunidad.*** La familia y comunidad deberán respetar, promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo un rol activo en la protección de esos derechos.

Artículo 7.- ***Responsabilidad del Estado.*** El Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias y apropiadas para que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Particularmente, le corresponderá generar las condiciones legales e impulsar políticas públicas, dirigidas a:

a) Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles;

b) Facilitar y promover la participación de la comunidad en la definición, ejecución y control de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8.- ***Prioridad del niño, niña o adolescente.*** La familia, la comunidad y el Estado deben considerar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria.

En especial, los niños, niñas y adolescentes tendrán prioridad en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas y en el acceso a todas las prestaciones y servicios sociales, sean éstos públicos o privados.

La autoridad correspondiente deberá emitir anualmente una cuenta pública detallada sobre los recursos destinados a las políticas públicas dirigidas a la infancia. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

Artículo 9.- ***Interés superior del niño.*** El Interés Superior del Niño es un principio de carácter general y obligatorio en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, consistente en procurar la máxima satisfacción y pleno disfrute de sus derechos.

En aplicación de este principio, tratándose de conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, se deberá privilegiar los primeros.

Artículo 10.- ***Derecho del niño a ser oído.*** En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

Artículo 11.- ***Derecho a servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar.*** En conformidad con lo dispuesto en las normas anteriores, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a beneficiarse directamente de las prestaciones, programas y acciones derivadas de las políticas sociales y, en especial, de servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar, actualmente ejecutados por el Estado. En particular, los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección especial del Estado mediante la oferta permanente de programas y servicios sociales.

Con este fin, las autoridades y servicios públicos deberán prestar la orientación y atención inmediata que precise cualquier niño, niña o adolescente, dentro del ámbito de sus competencias.

El Estado garantizará el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los recursos sociales disponibles para el ejercicio de este derecho.

TÍTULO II

ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 12.- ***Protección administrativa general.*** Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades, deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias, y siempre que cuente con recursos financieros para tal efecto.

Artículo 13.- Solicitudes y reclamaciones. Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley 19.880. Con todo, el plazo señalado en el artículo 27 de dicha ley, será de 45 días.

Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad respectiva. Requerida su intervención, la entidad respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 30 días. Si la solicitud o reclamación se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de la respectiva entidad, se remitirán inmediatamente los antecedentes a la autoridad administrativa o judicial competente, de lo cual se informará al peticionario.

TÍTULO III

ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 14.- ***Protección administrativa especial.*** De conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no requieran la separación de éstos de su familia, mediante intervenciones de naturaleza no jurisdiccional, desarrolladas preferentemente en el ámbito local.

El Servicio desarrollará esta tarea a través de una oferta de programas y proyectos ejecutados directamente o a través de los organismos acreditados ante él.

En especial, le corresponderá desarrollar o impulsar:

a) La creación de Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar protección integral de sus derechos, cuando se encuentren en una situación de exclusión social o vulneración.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse bajo esta línea de acción, programas residenciales.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña o adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente, vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes.

g) La atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar a través de centros residenciales.

h) La elaboración en modalidad ambulatoria o residencial de los diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas, que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

Artículo 15.- *Conocimiento de situaciones de vulneración de derechos.* Todo niño, niña o adolescente que se considere vulnerado en sus derechos podrá solicitar, personalmente o a través de cualquier persona a su nombre, la actuación del Servicio, recurriendo a la Dirección Regional que corresponda o a la respectiva Oficina de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Dicha actuación se verificará dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales de justicia.

Artículo 16.- *Calificación de la situación.* El Servicio por sí mismo o a través de los organismos acreditados ante él, de ser necesario, calificará el caso con el objeto de orientar su actuación, para lo cual determinará el o los derechos vulnerados, la gravedad de la vulneración y los recursos familiares, comunitarios o sociales disponibles para superar la situación, fomentando la posibilidad de llegar a acuerdos.

La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuera indispensable separar al niño, niña o adolescente de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

Artículo 17.- *Acciones de protección de derechos en sede administrativa.* Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria, el Servicio directamente o a través de los organismos acreditados ante él, podrá prestar orientación y asistencia, propiciar acuerdos, coordinarse con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizar todas las acciones que estime pertinentes, en conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

El Servicio propiciará la búsqueda de acuerdos con el niño, niña o adolescente y su familia, a fin de evitar la judicialización de aquellos conflictos que pueden resolverse con la participación de los propios involucrados.

En aquellos casos en que no sea posible lograr un acuerdo, por no concurrir la voluntad de los padres; cuando éste sea incumplido en forma grave, reiterada o injustificada; o cuando concurran cualesquiera de las causales previstas en el artículo 35, el Servicio podrá solicitar al Juzgado de Familia competente la adopción de una medida de protección.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a un programa de diagnóstico, protección, prevención o promoción de sus derechos se requerirá el consentimiento de sus padres o de quienes tengan legalmente su cuidado. Los niños, niñas y adolescentes serán escuchados y su opinión considerada, en función de su edad y madurez. De cualquier modo, si se adoptan medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres, o de quienes legalmente lo tengan bajo su cuidado, siempre será necesaria la intervención judicial.

Artículo 18.- ***Registro.*** El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones y seguimientos que hubiere realizado de acuerdo a los artículos anteriores.

Artículo 19.- ***Principio de reserva.*** El Servicio guardará reserva de todos los antecedentes e información de carácter personal del niño, niña o adolescente, sin perjuicio que su entrega sea ordenada judicialmente.

TÍTULO IV

ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

PÁRRAFO I

DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 20.- ***Acción especial de protección de derechos.*** Todo niño, niña o adolescente que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico chileno, podrá solicitar por sí o por cualquiera a su nombre, la protección de los Juzgados de Familia de conformidad a los artículos siguientes, sin perjuicio de los demás acciones que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Este recurso será procedente sólo a falta de un procedimiento de protección específico en el ámbito de familia.

Artículo 21.- ***Legitimación activa.*** Cualquier niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre, aun cuando no tenga poder ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer la acción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22.- ***Tribunal competente y plazo.*** La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia

en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 23.- ***Interposición.*** La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso interponerse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad contra quien se recurre o los datos que permitan individualizarla cuando lo anterior no fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya; y las peticiones concretas que se formulan al tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran y podrá solicitar la suspensión provisional de que trata el artículo 27.

Artículo 24.- ***Admisibilidad.*** Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento o existiere una protección específica del derecho en el ámbito de la familia, lo declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 25.- ***Error u omisión.*** Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 23 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin haberse subsanado, el tribunal declarará inadmisible la acción de plano.

Artículo 26.- ***Acumulación de autos.*** Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

Artículo 27.- ***Conocimiento preferente.*** La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

Artículo 28.- ***Potestad Cautelar.*** En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar cualquier medida cautelar que estime indispensable o atinente a la protección de un derecho.

En ese ámbito, podrá ordenarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere necesario para asegurar el resultado de la acción, en cualquier estado del proceso y hasta antes de la audiencia a que se refiere el artículo 31. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aún cuando no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión.

El tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá dejar sin efecto la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados.

Artículo 29.- ***Informe del recurrido.*** Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado por esta ley, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 30.- ***Facultad de hacerse parte.*** La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

Artículo 31.- ***Audiencia.*** Si del o los informes evacuados el tribunal pudiera concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuesto en el artículo 20 y no se hubiera planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de

derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

Artículo 32.- ***Efectos de la sentencia favorable a la protección.*** Cuando se acoja la acción especial de protección por un acto de carácter positivo, la sentencia ordenará su cesación inmediata. Tratándose de una omisión, la sentencia ordenará realizar el acto debido, para lo cual se otorgará un plazo determinado.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Artículo 33.- ***Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial.*** Si la persona, el funcionario o el representante o Jefe del Órgano del Estado, ya tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Amonestación privada;

b) Censura por escrito;

c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a 1 ni exceda de 5 unidades tributarias mensuales;

d) Suspensión de funciones, hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

Artículo 34.- ***Supletoriedad.*** En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

PÁRRAFO II

DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, O ADOLESCENTES

Artículo 35.- ***Procedencia.*** Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente, procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, de conformidad a lo

previsto en el párrafo I, del Título IV de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

Artículo 36.- ***Causales.*** Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

a) Falta de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;

b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal;

c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;

d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual;

e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física.

Artículo 37.- ***Medidas de protección***. Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar**,** mediante resolución fundada**,** las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas o adolescentes:

a) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;

d) Ingreso a programa de familias de acogida;

e) Ingreso a un centro residencial.

El Juez privilegiará las medidas que no impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar y podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo, y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus

padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida, conforme a las reglas de los incidentes.

El tribunal, las instituciones, centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente, a lo menos, acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida, se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.

Artículo 38.- ***Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal***. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:

a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;

d) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado;

e) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada, pronunciada en procedimiento incidental. El tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De concurrir, el consentimiento prestado será especialmente considerado por el tribunal, junto con las circunstancias de hecho y teniendo debidamente en cuenta la opinión y el interés del niño, para evaluar si decreta dichas medidas en lugar de las contenidas en las letras d) y e).

Artículo 39.- ***Límites a las medidas de protección.*** Los tribunales no podrán, con el pretexto de dar protección a sus derechos,

imponer a un niño, niña o adolescente una medida de protección que signifique una sanción de privación de libertad.

Artículo 40.- ***Confiar el cuidado a un familiar o tercero.*** Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

En la adopción de esta medida, el tribunal preferirá a los parientes consanguíneos más próximos, sobre todo a los ascendientes del niño, niña o adolescente.

En casos calificados, el tribunal podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

En conjunto con esta medida, el tribunal podrá dictar alguna de las contempladas en las letras a) y b) del artículo 38, a fin de que los padres puedan superar los problemas que les impiden el ejercicio del cuidado del niño.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el tribunal, a su entorno familiar.

El tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el tribunal podrá adoptar incidentalmente una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.

Artículo 41.- ***Ingreso a programa de familias de acogida***. El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar, siempre que su cuidado no pueda ser confiado a un pariente.

Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el

tribunal podrá mantenerla y renovarla en lo sucesivo hasta por dos años.

El Director del programa o el tribunal, si aquel no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la Ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 42.- Ingreso a centro residencial. La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Al adoptar esta medida siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir, los padres si fueren habidos y el director del establecimiento o quien este designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el tribunal, si aquel no lo hubiera informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la Ley Nº 19.620.

Artículo 43.- ***Derechos y obligaciones de los padres***. Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras c), d) y e), del artículo 36, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras d) o e) del artículo 37. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.

Artículo 44.- ***Rol del Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia en la Protección Jurisdiccional de Derechos.*** En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados, y mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de

la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.

TÍTULO V

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 45.- ***Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos.*** Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o amenaza de la misma.

La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para ello la asistencia indispensable.

Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En casos de urgencia, podrá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Artículo 46.- ***Obligación de conducir al niño, niña o adolescente a sus padres.*** Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será conducido o entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior, cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

Respecto de un niño, niña o adolescente sobre el cual hubiera una solicitud de búsqueda vigente, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 47.- ***Excepciones a la obligación de conducción a los padres.*** En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen,

simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible conducirlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y, de inmediato, al Ministerio Público si procediere.

En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.

Artículo 48.- ***Conducción y permanencia en unidades policiales.*** En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

En ningún caso, los niños, niñas o adolescentes, conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.

Artículo 49.- ***Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones.*** En el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

Artículo 50.- ***Policía de Investigaciones de Chile***. Las disposiciones del presente título serán aplicables a Policía de Investigaciones de Chile.

TÍTULO VI

MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR.

Artículo 51.- ***Maltrato.*** Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo primero de la Ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley;

b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.

Artículo 52.- ***Competencia***. Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53.- ***Modificaciones al Código Civil.*** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Agrégase el siguiente artículo 226 bis:

"Artículo 226 bis. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

1º Sufrieren de alguna discapacidad mental grave.

2º Padecieren de alcoholismo o dependencia a estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

3º Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.

4º Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.

5º Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan su vida o, gravemente, su integridad física o psíquica.”

2) Derógase el artículo 228.

3) Derógase el artículo 234.

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieran éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega. El juez sólo negará la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el interés superior del hijo.

La persona que lo hubiera alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiese incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El sólo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros, no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo."

5) Agrégase el siguiente artículo 241 bis:

"Artículo 241 bis. La pérdida o suspensión del cuidado personal deja subsistente la obligación de los padres o guardadores de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos o pupilos, según corresponda."

6) Agrégase el siguiente artículo 274:

"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos."

Artículo 54.- Modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores. Introdúcese las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores:

1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” a “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.

Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

2) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

"Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil."

Artículo 55.- Modificación a la Ley 14.908, ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Agréguese el siguiente artículo 16 nuevo a la Ley Nº 14.908, ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez."

Artículo 56.- Derogaciones en la Ley Nº 16. 618. Deróguese los siguientes artículos de la Ley Nº 16. 618: 1, 15, 16 bis, 17, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 48 bis, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 71, primero y tercero transitorio.”.

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Vicepresidente de la República

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

JORGE CORREA SUTIL
Ministro del Interior (S)

CECILIA PÉREZ DÍAZ
Ministra
Directora del Servicio Nacional de la Mujer